

REGIMEN ARBITRAL DE LA BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES Y EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE GENERAL

Por EDUARDO A. ZORRAGUÍN,

Presidente del Tribunal de Arbitraje General
de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires

SUMARIO: 1) Consideraciones generales sobre el arbitraje. 2) Las operaciones que se registran en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires. Sus franquicias de orden fiscal. 3) Requisitos para su inscripción. 4) Los Tribunales de Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires. 5) El Tribunal de Arbitraje General - Funcionamiento y ventajas de carácter procesal. 6) Competencia. 7) Composición. 8) Requisitos para ser árbitro. Incompatibilidades. 9) Procedimiento - El Director de Procedimientos. 10) Compromiso Arbitral. 11) Laudo. 12) Sanciones. 13) Derecho de Bolsa. 14) Recurso de nulidad.

1) De acuerdo con principios de orden procesal, volcados en la mayoría de los códigos sobre la materia, el de Procedimientos en lo Civil y Títulos XXVII y XXVIII, arts. 767 y siguientes, la forma cómo las partes interesadas, pueden suscribir las decisiones de sus litigios, del ámbito natural de la Justicia, como Poder del Estado, para someterse voluntariamente al fallo inapelable de personas por ellas elegidas.

La materia propia de la esfera de acción de tales árbitros, arbitadores o amigables compositores, que pueden ser una o más personas, se encuentra lógicamente limitada a los aspectos de orden patrimonial en sentido amplio, quedando excluidos aquellos problemas que versen sobre la capacidad de las personas en su concepto jurídico, las cuestiones de estado civil, aquellas vinculadas a validez o nulidad de disposiciones de última voluntad y, en general, cuando se encontraran en juego principios de moral, buenas costumbres o en aquellos que puedan llegar a afectar el llamado orden público.

El incremento de las relaciones comerciales, la diversificación que en la época contemporánea tiende a la especialización aún dentro de la materia, son factores que imponen la apertura de los moldes clásicos en materia de instituciones jurídicas, para obtener como una imperiosa necesidad, agilizar trámites y permitir que verdaderos técnicos decidan con prontitud las diferencias que en determinadas materias hayan sobrevenido en materia de transacciones.

La reforma que tal estado ambiente exige en el orden procesal, nacio-
nal como provincial en general, si bien es una necesidad que por sen-
tida se exterioriza a diario en los círculos doctrinarios, de la que se hacen
eco los órganos de publicidad, en el sentido de abreviar trámites y acortar
plazos, tropieza, en cambio, con la lentitud del mecanismo, que por impe-
rio de disposiciones constitucionales debe ponerse en movimiento para in-
troducir modificaciones, de ahí que cada día se acrezca la mayor interven-
ción de tribunales arbitrales, particularmente para cuestiones sobre produc-
tos, cuya naturaleza afín, impuso a los comerciantes del ramo, asociarse
bajo la forma de organismos conocidos como Bolsas o Mercados, llegando
incluso al Estado, actuando como persona del derecho privado, a recurrir a
tal medio para decidir diferencias, con sociedades o particulares que hubie-
ren contratado con él.

La generalización de tales usos, principalmente en la órbita de la com-
petencia del derecho comercial, produce a la vez en forma implícita aliviar
las pesadas tareas que actualmente gravitan sobre el Poder Judicial, en aque-
lla rama, según es público, como lo destaca a diario la prensa, de modo que
el aumento de juicios arbitrales, necesariamente descongestionan al Tribunal
Judicial, en tal medida.

III.

2) Aparte de la celeridad que los juicios arbitrales truen aparejadas
por su esencia, existe otro factor de singular importancia que tiende a de-
terminar con antelación y en los respectivos contratos, que las diferencias
posibles de suscitarse, sean dirimidas por arbitadores.

Se trata del aspecto fiscal, acinente al sellado que deben tributar las par-
tes en los documentos que instrumentan sus contratos. En operaciones co-
munes, la tasa general es el 6 por mil del monto de la operación. En cambio,
las operaciones celebradas dentro del régimen especial determinado por la
legislación, en materia propia de Bolsas y Mercados, tributa un sellado sus-
ancialmente inferior. Debe destacarse que habitualmente estas últimas ope-
raciones de compraventa, llevan incluidas en el texto impreso las cláusulas
compromisorias en cuya virtud deben someter las diferencias o incumplimien-
to a la decisión arbitral, de modo que contratos de ese tipo, como se
ha dicho, excluidos de la órbita del Poder Judicial en el aspecto contradic-
torio, acorde también con la legislación vigente, gozan de una apreciable
franquicia en materia fiscal, como se dijo.

Desde años atrás las Leyes de Sellos fijaban tales tasas diferenciales.
Al sancionarse en el año 1954 la Ley N° 14.393 que modificó el art. 32 de
la ley vigente en ese momento, dispuso en lo pertinente, que abonarían el
4 o/ooo (cuatro por diez mil) por cada parte, "las operaciones de compra-
" venta al contado o a plazo de mercaderías, cereales, oleaginosas, productos
" o subproductos de la ganadería o agricultura y frutos del país, semovientes,
" títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general, siempre que
" sean registrados en las bolsas o mercados que las mismas agrupan, de

- acuerdo con las disposiciones estatutarias y reglamentarias de aquellas y
- concertadas bajo las siguientes condiciones que reglamentará el Poder Ejecutivo,

"a) Que sean formalizadas por las partes, o por comisionistas intermedios en los formularios oficiales que las Bolsas emitan;

"b) Que se inscriban en los libros que al efecto llevarán las Bolsas para el registro de las operaciones".

En cambio, con relación a los contratos que persiguen igual objeto, pero relativos a las Bolsas y mercados, el art. 14 de la ley y que no sufrió cambio alguno decía así: "Pagarán impuesto proporcional del 6 o/oo (seis por mil): a) Los contratos de compraventa de cosas, muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general, con excepción de las operaciones previstas en el art. 32".

En la actualidad, el régimen de los contratos o boletos que se inscriben en las Bolsas de Comercio, está determinado en el aspecto impositivo por la ley 16.636, del 30 de diciembre de 1964, (B. O. del 31/12/1964) que en su art. 32 de la ley vigente dispuso que a partir del 1° de enero del corriente año (1965) las tasas de sellado serían del 1 o/oo (uno por mil) por cada parte.

Consecuente con tal propósito de franquicias, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto-Ley 6702 del 12 de agosto de 1963, que extendió el beneficio a operaciones de compra-venta sobre productos y subproductos de la minería y también a la construcción de obras y servicios, norma ésta que por su amplitud abre un campo de grandes proyecciones a las operaciones de registro en las Bolsas y Mercados.

3) Como consecuencia de tales disposiciones legales, la Bolsa de Comercio de Buenos Aires estableció en su Reglamento General, en los arts. 82 y siguientes, las condiciones que en virtud del art. 32 de la ley 14.393, deben reunir los contratos o boletos celebrados entre partes o por intermedio de sus comisionistas, para poder ser inscriptos y obtener así el pago de un menor gravamen y son: a) que una de las partes sea socio de la Bolsa; b) que mediante corredor o comisionista intervisor, sea éste socio de la Bolsa, además de serlo uno de los contratantes; c) que el convenio de compra-venta sea extendido en alguno de los formularios que la Bolsa haya autorizado o autorice de acuerdo a sus reglamentaciones o las de sus Cámaras.

Los arts. 89 y 90 del reglamento disponen que aquellos contratos que versen sobre mercaderías, cuya negociación haya originado la agrupación de los interesados en las respectivas Cámaras y Mercados, deben ser extendidos en los boletos redactados por tales organismos en concordancia con sus respectivos reglamentos y aprobados por la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, debiendo registrarse en la sede natural de tales operaciones.

Con respecto a operaciones de mercaderías extrañas a las comprendidas en el párrafo anterior, la propia Bolsa de Comercio ha emitido dos clases de boletos, uno para contratos de compraventa y otra para los que versan sobre contratación de obras y servicios, los que serán usados exclusivamente por los socios.

Según el art. 95 del Reglamento, la Presidencia de la Bolsa está facultada para resolver en cada caso que se presente y que no haya sido contemplado en el reglamento, teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto 9432/44 (Ley 12922), y el resultado de las consultas que al respecto se formula a las autoridades competentes y en virtud del art. 96, las partes contratantes deben abonar para la correspondiente inscripción un derecho de bolsa, que será fijado por el Consejo Directivo.

4) Señalados tanto el aspecto fiscal en los contratos celebrados en formularios de la Bolsa de Comercio y organismos afines, y el consiguiente trámite de Registro, veremos a continuación cómo en razón de la íntima coherencia entre aquel acuerdo de voluntad y sus posibles ulteriores consecuencias para caso de incumplimiento, la forma cómo está organizado el régimen arbitral en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y sus Cámaras Gremiales, Cámaras, Mercados y otras entidades adheridas a tal institución.

Se advierte que la diferenciación introducida por los arts. 89 y 90 del Reglamento de la Bolsa, en razón de la materia objeto de las operaciones, que agrupa por un lado aquellas propias de Cámaras y Mercados y por la otra, aquellas extrañas a tales organismos y por ende, atributo propio de la Bolsa por sí, ha sido el factor determinante de que por tal circunstancia, dentro de la organización del sistema arbitral, existen a la vez distintos organismos con facultad de arbitrar, aunque en distinta esfera de acción y guardando la natural significación que la Institución rectora representa frente a los demás organismos.

El art. 68 del Estatuto de la Bolsa dispone que "el régimen arbitral está integrado: a) por los tribunales arbitrales organizados, en cada caso que se plantee, por las Cámaras Gremiales, Cámaras, Mercados u otras entidades adheridas y b) por el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa".

Corresponde a los primeros intervenir, como letrados arbitrales amigables compositores, siempre que una de las partes lo solicite, en el conocimiento de toda cuestión que surja entre socios de la institución o entre éstos y terceros, con motivo de transacciones comerciales debidamente registradas y regidas por los reglamentos, boletos o disposiciones establecidas por aquellos organismos adheridos. En las cuestiones surgidas entre socios del mismo gremio, dicho conocimiento corresponde a la respectiva cámara gremial, cámara, mercado o entidad adherida, si ella creyere constituida. Serán también competentes las Cámaras gremiales, cámaras, mercados o entidades adheridas, para entender en las cuestiones que se susciten entre socios de la Bolsa, cuando el demandado se halla inscripto en el gremio re-

presentado por la Cámara Gremial, Cámara, Mercado o entidad adherida, ante quien se presente la demanda y la divergencia recaiga sobre operaciones propias de dicho gremio o sus afines, según lo dispone el art. 69 del Estatuto citado.

El funcionamiento de los tribunales arbitrales de las respectivas cámaras o mercados, está previsto en los estatutos y reglamentos de cada una de dichas entidades.

3) El Tribunal de Arbitraje General, fue creado en el año 1962, al reformarse el art. 68 del Estatuto de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, en la forma que se ha dejado transcrita, y que tuvo como innovación importante la implantación de un Tribunal de carácter permanente, para que actuara en primera y única instancia en aquellos casos señalados por el art. 69 del Estatuto y en carácter de Tribunal de Alzada, con relación a los laudos dictados por los tribunales arbitrales que funcionan en las respectivas Cámaras y Mercados que la Bolsa agrupa.

Con tal sistema se permite simplificar los trámites al establecer sólo un procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje General, actuando en primera y única instancia, el que culmina ante sus estrados con el laudo, quedando expedita luego la vía judicial.

Se ha evitado así el proceso previo, en el orden judicial, que requería en la mayoría de los casos, no mediante acuerdo previo sobre la persona de los arbitradores, la iniciación de un juicio ordinario, a los fines de obtener luego la constitución del Tribunal de Arbitradores y su integración posterior, con personas desconocidas en la oportunidad de comparecer.

El novedoso sistema implantado por aquella instrucción, recae pues no sólo la carga para las partes al comparecer, de que sus diferencias serán resueltas en caso necesario por un Tribunal de carácter permanente, preconstituido, cuyos integrantes también son conocidos de antemano y, a la vez conocidos, en cuanto a su designación y actuación, de las mayores garantías de inamovilidad, sino que las partes pueden ejercitar aún con respecto a ellos, en las debidas oportunidades procesales, los mismos derechos que rigen en los códigos procesales respecto a los jueces que integran el Poder Judicial, situación ésa que será señalada más adelante, al tratar en particular el sistema estable referido.

6. En términos generales puede decirse que corresponde al Tribunal de Arbitraje General el conocimiento de toda cuestión que surja de la interpretación y cumplimiento de los actos, contratos u operaciones de comercio en los cuales su intervención hubiere sido puesta expresamente o cuando mediando o no cláusula arbitral, las partes lo eligiesen como árbitro de sus diferencias. No es necesario para que proceda la jurisdicción del Tribunal que las partes sean socios de la Bolsa, o que los contratos hayan sido inscriptos previamente en ella.

El art. 3° del Reglamento Orgánico del Tribunal se refiere específicamente a su competencia y dispone que podrá intervenir en: "a) Cualquier controversia o reclamación que le someta alguna de las partes de un contrato comercial en el que haya sido pactada la intervención arbitral del Tribunal y que se refiera a la interpretación, aplicación, ejecución, cumplimiento o rescisión de dicho contrato o, asimismo, a la indemnización de daños y perjuicios resultantes. b) Cualquier controversia o reclamación de similar contenido suscitada respecto de contratos comerciales en los cuales se hubiera pactado la cláusula arbitral sin designación del Tribunal pertinente y que todas las partes decidiesen someter al Tribunal de Arbitraje General. c) Cualquier controversia o reclamación referente a contratos, actos u operaciones comerciales que le sean sometidas por las partes interesadas. d) Los recursos deducido contra las resoluciones definitivas de las Cámaras Gremiales, Cámaras, Mercados u otras Entidades adheridas fundados en transgresiones a los Estatutos de la Bolsa o su Reglamento o en transgresiones a los Estatutos o Reglamentos de las Cámaras Gremiales, Cámaras, Mercados u otras Entidades adheridas o en que el laudo haya sido dictado fuera de término previsto o recaído sobre puntos no comprometidos".

Este recurso está limitado a los casos siguientes: a) Cuando se funde en que el laudo ha sido dictado en transgresión de las normas de procedimiento previstas por el Estatuto de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, o el Reglamento del Tribunal de Arbitraje o de los Estatutos o Reglamento de las Cámaras Gremiales, Cámaras, Mercados u otras entidades adheridas. b) Cuando el laudo ha sido dictado fuera del término previsto en el compromiso. c) Cuando ha recaído sobre puntos no comprometidos. (Art. 67 R.O.).

7) El Tribunal está integrado por tres árbitros permanentes, letrados. Pero si una de las partes lo solicita, puede integrarse con dos árbitros más, los que deben ser expertos de reconocida competencia en la cuestión sometida a arbitraje y que se inscriban de las listas, correspondientes a la naturaleza de la cuestión en debate, que debe confeccionarse cada dos años el Consejo Directivo de la Bolsa de Comercio.

Esta última particularidad da al Tribunal una fisonomía especial desde que las partes que recurren a él o que han pactado su jurisdicción saben que intervendrán al laudar, personas con un verdadero conocimiento técnico del problema que da origen a la diferencia entre las partes y que están al corriente de los usos y costumbres directamente vinculados con el asunto. Todo lo que indudablemente conduce a una mayor garantía de justicia y equidad para los litigantes.

En los supuestos de integración del Tribunal en la forma que se ha dejado dicha, votan no solamente los tres árbitros permanentes que lo componen, sino también los dos miembros no permanentes y el laudo se dicta por simple mayoría de votos.

En los supuestos de recusación, excusación, impedimento o ausencia de un árbitro titular, se sortea un árbitro suplente de una lista de 15 árbitros suplentes que cada dos años debe preparar el Consejo Directivo de la Bolsa (art. 8, 9, 10 y 11 del R.O.).

8) Los árbitros permanentes deben poseer título de abogado, expedido por Universidad argentina, con más de 15 años de su profesión, requiriéndose que ella haya sido ejercida preferentemente en la esfera del derecho comercial. Una vez designados no podrán realizar actividades políticas o desempeñar empleos públicos o privados, excepto la comisión de estudios o la docencia, ni ejercer el comercio o la profesión salvo que se trate de la atención o defensa de sus intereses personales, del cónyuge, de sus padres e hijos, o de la tarea de dirección de empresas a las que estuviere vinculado con anterioridad a su designación y que por su índole no afectasen la dedicación, independencia y decoro requeridos por sus funciones de árbitro. (Art. 21 del R.O.).

Los árbitros permanentes conservan sus cargos mientras observen buena conducta y sólo pueden ser removidos por mal desempeño de sus funciones; desorden de conducta; negligencia reiterada que dilate la sustanciación de los procesos; comisión de delitos cuyos penas afectan su buen nombre y honor; ineptitud y violación de las normas sobre incompatibilidad. (Art. 22 del R.O.).

Pueden ser recusados por los mismos motivos que pueden serlo los miembros de la Cámara Comercial.

9) El Reglamento Orgánico del Tribunal de Arbitraje establece en sus art. 24/64 las Normas de Procedimiento con arreglo a las cuales se tramitarán los juicios.

Con el escrito de demanda deberá acompañarse: a) el contrato en el que se haya establecido la cláusula compromisoria o el documento que exteriorice la aceptación por todas las partes de la jurisdicción del Tribunal; b) los documentos que hagan al derecho de la actora y de los que quiera valerse como pruebas; c) el ofrecimiento de toda la prueba; d) constancia del depósito que corresponda abonar como derecho de bolsa, (art. 33 R.O.) y, e) los interrogatorios de los testigos. (art. 31).

De la demanda se da traslado por el término de seis días, debiendo observarse en la contestación las mismas normas del escrito de demanda.

El art. 29 del Reglamento Orgánico se refiere al miembro del Tribunal de Arbitraje General que ejerce las funciones de Director de Procedimiento, y dispone que en la última reunión de cada año, el Tribunal acordará el turno que corresponderá a cada uno de sus miembros permanentes, para desempeñar el cargo de Director de Procedimiento en los juicios arbitra-

males que se inicien durante este período. Los turnos son de un mes de duración y se rotarán entre todos los miembros permanentes del Tribunal.

El Director de Procedimiento tiene las más amplias facultades para dirigir la marcha normal y regular del juicio en trámite y puede, en consecuencia: a) resolver todas las incidencias que se promuevan durante la sustanciación del juicio. b) amonestar y apercibir a las partes o hacer efectivas las multas cuando ellas, sus representantes o apoderados dificulten el desenvolvimiento regular del juicio o no cumplan los actos procesales que deban realizar. c) ordenar la recepción de las pruebas y el diligenciamiento de la ofrecida por las partes (art. 30 R.O.).

Contra las resoluciones del Director de Procedimiento puede únicamente interponerse recurso de apelación ante el Tribunal. Para que proceda debe ser fundado en el escrito en que se interpone y presentarse dentro de las 24 horas, de notificada la resolución de que se recurre. La decisión del Tribunal reviste el carácter de definitiva y contra ella no existe recurso alguno. (art. 70 R.O.).

10) La demanda debe ser elevada dentro de los 30 días hábiles a contar de aquel en que debió cumplirse la obligación cuestionada o se planteó la diferencia objeto de la demanda, pero dicho plazo puede ser prorrogado de común acuerdo, ya sea en el acto de la formalización del contrato o en el expediente arbitral. (art. 41 R.O.).

Si el demandado no contesta la acción se le designa como defensor un socio de la Bolsa que actúa en representación de aquel, mientras no se presente en los autos y que puede reclamar una compensación equitativa de sus servicios. (art. 42 R.O.).

Cumplidas estas actuaciones el Director del Procedimiento convoca a las partes para celebrar el compromiso arbitral.

Si el actor no concurre a dicho acto se lo tiene por desistido de la demanda, pero la incomparecencia sin justa causa del demandado tendrá por efecto que los puntos del compromiso sean los que determine el demandante. En el compromiso se establecerá la multa que deberá hacer efectiva a favor de la otra parte, aquella que obstruyere el procedimiento, como también la que deberá abonar el compromitente que se aluce contra el laudo.

Con respecto a los supuestos en que el demandado no concurre a la formalización del compromiso arbitral y lo hace en su nombre el defensor de oficio a que alude el artículo 42 del Reglamento Orgánico, debe destacarse que la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital, por mayoría de votos ha decidido que es válido el compromiso arbitral otorgado en tales condiciones y que la sentencia que se dicte tiene pleno valor para su ejecución judicial, o sea, que es posible tramitar el juicio arbitral en rebel-

dia del demandado, y otorgar el compromiso sin que la ausencia de este último en dicho acto obste a su validez. (Cán. Comercial 29/4/39— Sala B— Doctrina Judicial del 29/4/39 y del 16/6/39. Causa 24/4/63).

En el juicio pueden ofrecerse toda clase de pruebas. La confesoria y testimonial se recibirán en audiencia pública por el Director de Procedimiento y será recogida mediante medios electromecánicos, traducida luego a textos mecanografiados y agregados en su totalidad al expediente.

11) Al dictar el laudo los miembros del Tribunal actúan como jueces de conciencia conforme a su leal saber y entender y sin sujetarse a formas legales. Así lo dispone el art. 60 del R.O. Ello está de acuerdo con el carácter con que actúan los miembros del Tribunal de Arbitraje que es el de arbitradores amigables compositores que como tales y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 802 del Código de Procedimiento de la Capital y doctrina y jurisprudencia imperante, pueden proceder fundados en la equidad y ajustándose a lo que consideren justo.

Al dictar el laudo se fijan los honorarios de los peritos, abogados, es- cribanos y toda otra clase de costas, cuando corresponda, estableciendo asimismo cuál de las partes debe abonarlas en todo o en parte.

Tal acto deberá ser refrendado por Escribano público de Registro, según dispone el art. 47 del R.O. a elegirse por las partes o por el Director en caso de no coincidir en la persona.

12) Los laudos arbitrales debidamente notificados deben ser cumplidos por las partes en el plazo previsto en los mismos. En caso contrario la parte interesada podrá pedir al Consejo Directivo dentro del término de seis meses, que se apliquen las sanciones previstas en el art. 83^º y siguientes de los Estatutos, sin perjuicio de ejercitar las acciones a que se crea con derecho ante quien corresponda. Siendo el incumplimiento proveniente de un contratante que no sea socio de la Bolsa, se tomará en cuenta tal situación a fin de que no pueda en lo sucesivo registrar contrato alguno en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, ya sea en formularios de la Institución o en los de sus Cámaras Gremiales, Cámaras, Mercados y Entidades adheridas, a cuyo efecto la Gerencia debe poner este hecho en conocimiento de las diversas entidades mediante una circular. Asimismo, se anota en una pizarra en el recinto de la Bolsa el nombre y el apellido de la persona o la denominación de la entidad incurso en incumplimiento, haciéndose conocer las causas del mismo. Esta publicación deberá verificarse durante ocho días, (art. 72 R.O.).

La índole de estas sanciones y las graves consecuencias que su aplicación puede traer aparejada a las partes, especialmente si se trata de sociedades que cotizan sus acciones en la Bolsa de Comercio o se trata de socios de la misma, hace que ellas representen una verdadera fuerza coercitiva para el cumplimiento del laudo dictado. En numerosos casos ante la sola posi-

bilidad de aplicación de tales sanciones, la condena ha sido satisfecha sin necesidad de recurrir a las autoridades judiciales para la ejecución del laudo.

13) En los juicios arbitrales que se sustancian en la Bolsa, las partes deben hacer efectivo el 1% del monto total de la diferencia cuestionada, pago que se efectúa a favor de la Bolsa en concepto de derecho de demanda. Este importe debe ser abonado por la parte que haya iniciado las actuaciones. Si las actuaciones se iniciaron en virtud de cláusula compromisoria contenida en contrato no inscripto en la Bolsa de Comercio, o por jurisdicción voluntaria acordada entre las partes, y la parte actora no fuese socio de la Bolsa de Comercio, este derecho de demanda se duplica. Sin embargo, en ningún caso el arancel puede ser inferior a la suma de m\$ 1.000.—, cualquiera sea el monto de la diferencia discutida. (art. 74 y 76 del R.O.).

14) Contra los laudos dictados por el Tribunal de Arbitraje General, actuando en jurisdicción originaria, procede la acción de nulidad únicamente cuando aquellos se hubieran dictado fuera del término previsto en el compromiso, o recaído sobre puntos no comprometidos. Esta acción debe deducirse ante el Juez competente dentro de los treinta días siguientes, a la notificación del laudo. (art. 66 del R.O. y 808 del Código de Procedimientos de la Capital).

Cabe agregar para terminar, que para la resolución de cualquier punto no previsto en el Reglamento Orgánico del Tribunal, se aplica subsidiariamente el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Justicia Ordinaria de la Capital Federal. Así lo dispone el artículo 79 del citado Reglamento.

En los dos años que han transcurrido desde su creación, el Tribunal de Arbitraje General, ha tenido ya oportunidad de intervenir en diversos asuntos, en que se encontraban en juego intereses cuantiosos, no sólo en juicios iniciados directamente ante el mismo, sino también por recursos interpuestos contra laudos dictados por las Cámaras Gremiales.

No hay duda, que las ventajas que ofrece en cuanto a una mayor simplificación y agilidad de los trámites, ha de traer como consecuencia que paulatinamente aumenten los casos en que las partes contratantes, pacten de antemano su intervención, o recurran a él para la solución de sus divergencias.